

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 42910

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

*“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2017 bajo el radicado N° NC2017/0012424, la sociedad **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC.**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” de la solicitud internacional PCT/US2016/034137 para la invención denominada *“FORMULACIONES DE OXIMA DE CICLOHEXANODIÓXIDO ESTABILIZADAS CON TENSIOACTIVO”*

**SEGUNDO:** Que una vez adelantado el trámite establecido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Superintendencia determinó conceder el privilegio del derecho de patente para la invención referida en el considerando anterior mediante la Resolución N° 71478 del 9 de diciembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de enero de 2020.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el Titular de una patente de invención a fin de conservar los derechos derivados de aquella tiene el deber de cancelar la tasa anual de mantenimiento. Dicha tasa para la patente de invención concedida dentro del radicado de la referencia debió ser cancelada para el período 2020-2021 dentro del período ordinario durante el mes de abril de 2020 y de forma extraordinaria o en período de gracia a más tardar el día 25 de noviembre de 2020, situación que no sucedió en ninguno de los dos plazos, por lo que a partir del día 26 de noviembre de 2020 la ya citada patente caducó de pleno derecho en aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la norma comunitaria antes referida.

**CUARTO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de febrero de 2021, con el No. NC2021/0001814, la apoderada de la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC., presentó solicitud de revocatoria directa contra de la caducidad acaecida sobre la patente de invención referencia en los considerandos primero y segundo de este acto administrativo, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó la apoderada el privilegio del derecho de patente de invención concedido a su representada fue concedido mediante la Resolución N° 2036 del 2020, por lo que el pago de la tasa anual correspondía a la quinta anualidad del período de vigencia del derecho concedido. Así mismo, indicó que su poderdante dio instrucciones a la agencia de pagos externa que *“se encargaría el pago de las anualidades que se irían causando desde la concesión hasta el vencimiento de la patente”*. Sin embargo, tal agencia a pesar de la instrucción recibida no procedió al pago de la tasa por concepto de anualidad ni durante el período ordinario, así como, tampoco durante el período extraordinario o de gracia.

De igual forma, indicó que su poderdante se dedica a los productos agroquímicos y que tiene un historial de patentes muy reducido en Colombia, de igual forma, indicó que una vez concedida la patente de invención contenida dentro del radicado de la referencia, se dieron instrucciones claras para realizar el pago antes del vencimiento del 25 de mayo



Ref. Expediente N° NC2017/0012424

de 2020, en una clara expresión de la intención de mantener la vigencia sobre la patente de invención a ella concedida, no obstante aquello no sucedió.

De igual forma, indicó que su poderdante actuó de buena fe en la medida que *“confió en la experiencia de una agencia especialista en asuntos de Propiedad Intelectual reconocida a nivel internacional, sin pensar que por razones desconocidas el pago no se efectuaría. Por lo anterior es claro que la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC., tiene una clara intención de pago de la quinta anualidad, y fue la omisión de un tercero la causante de la declaración de caducidad de su patente, sobre la cual tiene un evidente y manifiesto interés.”*

Por lo antes expuesto solicitó revocar la declaración de caducidad acaecida sobre la patente de invención contenida en el expediente de la referencia, con el propósito de su poderdante pueda efectuar el pago por concepto de la quinta anualidad y en consecuencia ejercer su derecho sobre el privilegio de patente a él concedido.

**QUINTO: Consideraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio entorno a la revocatoria directa de la caducidad acaecida a la patente de invención concedida dentro del radicado N° NC2017/0012424.**

Corresponde a esta Superintendencia determinar si a partir de los hechos expuestos por la apoderada de ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC., resulta procedente en los términos de la normatividad vigente acceder a la solicitud de revocatoria directa de la caducidad acaecida sobre la patente de invención a ella concedida dentro del radicado de la referencia.

Siendo así, resulta pertinente poner de presente que la revocatoria directa encuentra su sustento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece las causales taxativas que las Autoridades Públicas deberán observar a la hora de determinar si un acto administrativo debe ser revocado o no, en efecto tal disposición normativa establece lo siguiente:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

De lo anterior, resulta pertinente indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano es generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo, en caso de que alguna de las causales establecidas por la ya citada normatividad se encuentre acreditadas en el marco de la actuación administrativa. Así las cosas, es preciso indicar que en el escrito de la solicitud de revocatoria directa objeto del presente pronunciamiento, la apoderada no hace mención expresa sobre en cual de las tres causales fundamenta su petición, por lo que bajo tal panorama, bien podría esta Superintendencia no acceder a la revocatoria directa en cuestión.

No obstante, con el ánimo de garantizar el principio de eficacia aplicable a las actuaciones administrativas en virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Oficina procederá a analizar cada una de las tres causales establecidas por el artículo 93 de la ya citada

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

normatividad, a partir de los dos argumentos expuestos por la apoderada de la solicitante y que fueron señalados en el considerando cuarto de este acto administrativo.

**5.1. De la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sobre la particular resulta pertinente indicar que de conformidad con la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia, la causal establecida por el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando la infracción a la constitución o la ley por parte del acto objeto de la revocatoria es evidente y aquello resulta de un sencillo ejercicio exegético o subsunción, sin que sea necesario adelantar un estudio más allá de dichos parámetros, por cuanto aquello resultaría en el análisis y control de legalidad que eventualmente le correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en sede de la Administración.

Esta Oficia debe indicar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención, derechos, obligaciones, licencias, actos posteriores a la concesión, nulidad y caducidad, se encuentran establecidos de forma expresa en el Título II de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y demás normas complementarias.

De lo anterior, el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000 resulta aplicable al caso en concreto, el cual establece, respecto de la caducidad de la patente concedida, lo siguiente:

*“Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.*

*La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.*

*Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.*

*La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente”.*

Siendo, así, es claro que la caducidad acaecida sobre la patente de invención concedida dentro del radicado de la referencia, no resulta en un acto contrario al marco normativo en el cual se fundamenta, por el contrario, tal determinación es sencillamente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida por la normativa antes indicada al momento que, una vez finalizado el período de gracia para efectuar el pago, es decir, el 25 de noviembre de 2020 aquel no fue efectuado. En este punto, es preciso indicar que bajo el estudio de la presente causal los argumentos expuestos por la apoderada de la solicitante no son de recibo, en la medida que aquellos hacen mención a situaciones externas a la legalidad de la actuación administrativa.

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa objeto del presente análisis no tiene vocación de prosperar en lo que refiere a la primera causal contemplada por el artículo

<sup>1</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -Según la Ley, La Jurisprudencia y la Doctrina, Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. 2014, p. 508

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

93 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la caducidad de marras es producto de la debida aplicación del marco jurídico que regula dicho fenómeno.

## **5.2. De la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

En cuanto a la segunda causal de revocatoria directa fijada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquella se propone bajo el supuesto de que el acto administrativo objeto de la revocatoria sea contrario al interés general o social, lo cual implica entender, que dicha causal no puede ser entendido como un cuestionamiento a la legalidad de la actuación, la cual, valga la pena indicar en el estado actual del trámite ya resulta en una presunción que solo podrá ser desvirtuada en el marco de un proceso contencioso administrativo haciendo uso del medio de control correspondiente; sino por el contrario, dicha causal se entiende en cuestionamiento respecto del mérito y la conveniencia de la decisión administrativa<sup>2</sup>, es decir, que la Administración tendrá la discrecionalidad de adoptar alguna decisión en razón a la conveniencia de la vigencia del acto.

Siendo así, esta Oficina encuentra que la caducidad acaecida sobre la patente de invención concedida dentro del radicado de la referencia no resulta contraria al interés general o social, por el contrario, aquella precisamente busca garantizarle en la medida que la caducidad por el no pago de la tasa de mantenimiento anual de una solicitud de patente de invención resulta en la aplicación, como, ya se indicó en el numeral anterior de la consecuencia jurídica establecida por el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000 ante el incumplimiento de dicha obligación a cargo del Titular del privilegio del derecho de patente.

Por lo tanto, cambiar de forma automática el estado de la patente de “concedida” a “caducado” una vez configurados los supuestos para su ocurrencia, precisamente resulta en la necesidad de asegurar la transparencia y veracidad de la información contenida en el Registro Público de la Propiedad Industrial administrado por parte de esta Superintendencia.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la apoderada no permiten concluir que la caducidad acaecida sobre la patente concedida a su poderdante sea contraria al interés general o social, motivo por el cual, la solicitud de revocatoria directa objeto del presente análisis no tiene vocación de prosperar en lo que refiere a la segunda causal contemplada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la caducidad de marras es producto de la debida aplicación del marco jurídico que regula dicho fenómeno.

## **5.3. De la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

En lo que refiere a los supuestos de la tercera causal, es decir, cuando con el acto administrativo acusado se haya generado un agravio injustificado a un tercero, implica evidenciar que la decisión adoptada por parte de la Administración ha sido expedida sin el lleno de los requisitos legales o sin la debida justificación también implica un estudio respecto de la conveniencia o no del acto administrativo<sup>3</sup>, lo cual en efecto comporta el

<sup>2</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2017, p. 577.

<sup>3</sup> Rodríguez Rodríguez, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO. Décimo Octava Edición. Temis. Bogotá. 2013, p. 421.

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

deber de evidenciar que el efecto generado por la actuación administrativa a sobrepasado la media general de las cargas públicas a las que todos los administrativos se encuentran sometidos.

Al respecto, se debe poner a colación que en el escrito de revocatoria directa se indicó que el impago de la anualidad obedece a una desatención por parte de un tercero contratado por la sociedad titular del derecho del privilegio de patente concedido dentro del radicado de la referencia, argumento que no es de recibo por parte este Despacho, por cuanto, aquella situación era de su total resorte y control.

De igual forma, es preciso indicar que en el mismo acto administrativo de concesión se informa de manera expresa la obligación del titular de la patente de cancelar de conformidad con el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000 las tasas anuales de mantenimiento a fin de conservar los derechos derivados del otorgamiento de una patente de invención, aunado el hecho que tal situación no logra configurar verdaderamente un hecho imprevisible e irresistible que se encuadre dentro de la figura jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito, pues, incluso de la revisión del correo electrónico remitido a los representantes de la sociedad titular se menciona que adjunto al mismo se adjunta copia de la concesión de la patente para su revisión, en conjunto con el capítulo reivindicatorio que fue objeto de concesión, por lo cual, es claro para esta Superintendencia que el solicitante tuvo conocimiento del artículo segundo de la Resolución N°71478 del 9 de diciembre de 2019 en el que se indica de forma clara y expresa la obligación de efectuar el pago de la tasa en cuestión.

Siendo así, se puede concluir que no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud como se manifestó en los argumentos de la solicitud de revocatoria objeto del presente análisis, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina antes citada después de que se efectuado el reconocimiento de su derecho, por lo que la caducidad acaecida sobre la patente de invención de marras no es un ejercicio desproporcionado por parte de esta Autoridad, sino por el contrario, una aplicación de la consecuencia jurídica establecida por el marco jurídico aplicable ante el incumplimiento de la obligación ampliamente referencia en este acto administrativo.

En consecuencia, la solicitud de revocatoria directa objeto del presente análisis no tiene vocación de prosperar en lo que refiere a la tercera causal contemplada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la caducidad en comento no es resultado de un desequilibrio de las cargas publicadas a las que todos los administrados que obtienen una patente de invención se encuentran sometidos, sin que a partir de la revisión de los argumentos expuestos en la revocatoria directa aquí decidida se pueda concluir otra situación.

#### **5.4. Conclusión.**

Así las cosas, este Despacho encuentra que las motivaciones por las cuales se encuentra caducada la patente de invención de la referencia son completamente válidas y se encuentran ajustadas a derecho, es decir, en concordancia con la normativa vigente, por lo cual, la solicitud de revocatoria directa presentada contra aquella se hace improcedente al no haberse configurado a partir de lo contenido en el escrito correspondiente ninguna de las causales para tal fin de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

Resolución N° 42910

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

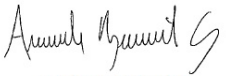
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la revocatoria solicitada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC.** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de julio de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente  
por: ANDRES  
BERNARDO BARRETO  
GONZALEZ  
Fecha: 2021.07.13  
17:00:40 COT  
Razón: Validez jurídica.  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia.

